EXPEDIENTE N° 000775-2024-044263

Cajamarca, 17 de julio de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° D253-2024-GR.CAJ/GR

Firmado digitalmente por GUEVARA RODRIGUEZ Roger FAU 20453744168 hard
SEDE - GR - Gobernador Regional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2024 11:26 a. m.

VISTOS:

El Proveído N° D1587-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 15 de julio del 2024, el Oficio N° D407-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de julio del 2024, el Memorando N° D1476-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 11 de julio del 2024, el Oficio N° D404-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2024, la Carta N° D112-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 02 de julio del 2024, el Oficio N° D375-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 01 de julio del 2024, el Informe Legal N° D14-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 28 de junio del 2024, el Memorando N° D1366-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de junio del 2024, el Oficio N° D990-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 27 de junio del 2024, el Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JRMM, de fecha 27 de junio del 2024, el Memorando N°D1311-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de junio del 2024, el Escrito N° 001, de fecha 20 de junio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional";*

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el literal a), b), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: "*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: " a) **Libertad de Concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) **Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva**" (…) e) **Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia***." (Subrayado y resaltado agregado)

V° B°
Firmado digitalmente por JULCA DIAZ Jesus FAU 20453744168 hard
SEDE - GGR - Ger. Gral. Reg.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 16/07/2024 05:11 p. m.

V° B°
Firmado digitalmente por LLANOS BARDALES Edilberto FAU 20453744168 hard
SEDE - DRAJ - Dir. Reg.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 16/07/2024 04:36 p. m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de de la Ley N° 30225, prescribe: *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.";*

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2";*

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **sólo** pueden dar lugar a la **interposición del Recurso de Apelación**; **a través, de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo dispuesto el Reglamento**;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)".* (Subrayado y restado agregado). Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."*

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-E, establece: *"**En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular**. (...)";*

Que, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento en referencia, dispone: "***La apelación contra el otorgamiento de la buena pro*** *o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.* ***En el caso de Adjudicaciones Simplificadas****, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios,* ***la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro****.";*

Que, el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina que el Recurso de Apelación debe cumplir con los siguientes requisitos: *"a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.*
b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
f) La garantía por interposición del recurso.
g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

Que, el literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"e) **Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley**, **en virtud del recurso interpuesto** o de oficio, y **no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto**".* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128° del RLCE, que refiere: *"**Cuando** el Tribunal o **la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. **Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver**."* (Subrayado y resaltado agregado);

Que, en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"132.2. Procede la devolución de la garantía cuando: (...) b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.";*

Que, con Escrito N° 001, de fecha 20 de junio del 2024, con Expediente MAD3 N° 44263 - 2024, el señor Manuel Enrique Chonón Sánchez interpuso ante ésta Entidad, el Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la BUENA PRO, en virtud del numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, para que se Declare la Nulidad del Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR-CAJ - Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"** y se retrotraiga las actuaciones hasta la etapa de Admisión, para que su oferta, sea calificada y evaluada;

Que, mediante Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JRMM, de fecha 27 de junio del 2024, emitido por el CPC. Julio Ronal Mosqueira Mendoza – Profesional en Contrataciones del Estado, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, en el que concluyó en lo referente al Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplifica N° 095-2023-GR.CAJ - Segunda Convocatoria, lo siguiente:

> "(…)
> ***III. CONCLUSIONES***
> *3.1. Corresponde declarar nulo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2023- GR.CAJ-Segunda Convocatoria y, en ese sentido, revocar la buena pro que se otorgó, siendo fundado dicho extremo del recurso de apelación, debiéndose retrotraer hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, prescrito en el numeral 88.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; lo cual, permitirá solicitar la subsanación de la oferta del impugnante y las ofertas que el comité estime por pertinente, hecho que permitirá de ser el caso que la oferta impugnante (si es subsanada válidamente) pueda ser evaluada y calificada.*
> ***IV. RECOMENDACIONES***
> *4.1. Se recomienda evaluar el presente, de encontrarlo conforme se debe remitir a la instancia correspondiente para que en atribución de sus funciones y/o delegaciones continúe el trámite de la controversia.";*

Que, mediante Oficio N° D990-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 27 de junio del 2024, el Director Abastecimiento remitió al Gerente General Regional, el Informe Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JRMM, emitido por el CPC. Julio Ronal Mosqueira Mendoza – profesional adscrito a la Dirección de Abastecimiento, respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR-CAJ - Segunda Convocatoria;

Que, mediante Memorando N° D1366-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de junio del 2024, el Gerente General Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, que teniendo en cuenta el Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

Técnico N° D2-2024-GR.CAJ-DRA-DA/JRMM, de fecha 27 de junio de 2024, conforme el numeral 125.3 del artículo 125° del RLCE, se emita de **FORMA PRIORITARIA Y MUY URGENTE** el informe legal de su propósito y conforme a la normatividad vigente, concordante con el sub numeral 6.1.8 del numeral 6 - de la DIRECTIVA N° 01-2024-GR.CAJ – **"DIRECTIVA QUE REGULA EL TRÁMITE DE ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE APELACIÓN DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL Y UNIDADES QUE CONFORMAN EL PLIEGO N° 445 – GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA"**; así como también, evaluar en atención a la conclusión del Informe Técnico la pertinencia de correr traslado al postor ganador de la Buena Pro;

Que, mediante Oficio N° D375-2024-GR.CAJ/DRAJ de fecha 01 de julio del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica hizo llegar al Gerente General Regional, el Informe Legal N° D14-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 28 de enero del 2024, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el postor **MANUEL ENRIQUE CHONÓN SÁNCHEZ**, en el que concluyó:

> "(…)
> ***IV. CONCLUSIONES***
> *La suscrita, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en el presente informe, de conformidad con la normativa antes citada y estando a las opiniones técnicas, concluye:*
> - *El Recurso de Apelación, interpuesto en la Entidad, por el señor **MANUEL ENRIQUE CHONÓN SÁNCHEZ**, cumple con los requisitos señalados en los artículos 117°, 119 y 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante en el artículo 6° de la DIRECTIVA N° 01-2024-GR.CAJ – **"DIRECTIVA QUE REGULA EL TRÁMITE DE ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE APELACIÓN DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL Y UNIDADES QUE CONFORMAN EL PLIEGO NO. 445 – GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA."***
> - *Se evidencia que se ha vulnerado los preceptos y principios que rigen los procedimiento de contratación, tales como: Libertad de Concurrencia, Igual de Trato, Competencia, debidamente establecidos en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, incurriendo con ello en un vicio de nulidad.*
> - *Se contravenido a los Principios de la Contratación Pública, debidamente establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en consecuencia, **al configurase la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**; siendo, potestad del funcionario en quien recae la función, Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segundo Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"**, **debiendo retratarse** hasta la etapa de **CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN**.*
> - *Al configurase **la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la apelación**, quedando el apelante facultado de ejercer los derechos que le asistan.";*

Que, mediante Carta N° D112-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha de fecha 02 de julio del 2024, la Entidad corrió traslado a la empresa contratista **SERVICIOS GENERALES OTISA CAJAMARCA S.R.L.,** representada por el señor Francisco Saúl León Cabanillas, postor ganador de la Buena Pro del referido proceso de selección, en mérito al numeral 128.2 del artículo 128° del RLCE, para su respectivo pronunciamiento; advirtiéndose que, a la fecha ya trascurrió el plazo establecido por Ley y no ha presentado pronunciamiento alguno;

Que, mediante Memorando N° D1476-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 11 de julio del 2024, el Gerente General Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la proyección de la resolución correspondiente, conforme a Ley, acorde a las conclusiones arribadas, asimismo indicó que el proyecto de resolución deberá remitir copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento del numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto, con Oficio N° D407-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de julio del 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

remitió a ésta Gobernación, todos lo actuados del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Otorgamiento de la BUENA PRO, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR-CAJ - Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"**; en mérito al numeral 8.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; siendo potestad del Titular del a Entidad declarar la nulidad de los procedimientos de selección; para su evaluación correspondiente y de creerlo pertinente disponer la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad del Procedimiento de Selección materia del presente;

Que, de la revisión del expediente se advierte que con fecha **20 de mayo del 2024**, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"**, cuyo valor referencial asciende a la suma de **S/ 71,427.06 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON 06/100 SOLES)**; procedimiento que se rige bajo los las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias. Así también, se observa en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cronograma del procedimiento de selección:

- ✓ Registro de participantes (Electrónica): del 21 al 28 de mayo de 2024.
- ✓ Formulación de consultas y observaciones (Electrónica): desde el 21 al 22 de mayo de 2024.
- ✓ Absolución de consultas y observaciones (Electrónica): el 24 de mayo del 2024.
- ✓ Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE: el 24 de mayo del 2024.
- ✓ Presentación de Ofertas (Electrónica): el 29 de mayo del 2024.
- ✓ **Evaluación y Calificación en la Oficina del Procesos de Selección del Gobierno Regional de Cajamarca**: desde el 31 de mayo al 03 de junio del 2024.
- ✓ Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE: el **14 de junio del 2024**.";

Que, de acuerdo a la información contenida en el SEACE, se aprecia que con **fecha 06 de junio del 2024**, mediante Acta N° 04 - Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segunda Convocatoria, al postor al **SERVICIOS GENERALES OTISA CAJAMARCA S.R.L.**, por el monto de su oferta económica ascendente al monto de **S/ 71,127.00 (SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE CON 00/100 SOLES)**;

Que, respecto de la Competencia del Recurso de Apelación; en mérito al numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento en referencia, se advierte, que la adjudicación de la BUENA PRO fue otorgada el **día 06 de junio del 2024**; por lo que, el postor tenia expedito el plazo para presentar su recurso **hasta el día 17 de junio del 2024**; del expediente, se aprecia que el señor Manuel Enrique Chonón Sánchez, con Escrito N° 001, interpuso el Recurso de Apelación, ante ésta Entidad, con **fecha 20 de junio del 2024**, signado con el Expediente MAD3 N° 44263 - 2024, dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de los **Requisitos de Admisibilidad** de interposición del Recurso de Apelación, en mérito a lo establecido en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se tiene que con fecha **20 de junio del 2024**, con Expediente MAD3 N° 44263 - 2024, el señor Manuel Enrique Chonón Sánchez, **cumplió con presentar los requisitos establecidos por Ley**. Por tanto, con todo lo anteriormente referido, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

Recurso de Apelación, cumple con los requisitos señalados en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión del expediente, se advierte en el numeral 1.10 y 1.11 del **Capítulo I de las Bases Integradas del Proceso de Selección**, materia del presente (a folios 09), lo siguiente:

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso.

De rechazarse alguna de las ofertas calificadas, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación, en caso las hubiere.

Que, bajo este contexto, es necesario precisar que las **Bases Integradas constituyen las reglas determinantes para la evaluación y calificación en el procedimiento de selección; por consiguiente, tanto los participantes, postores y el Comité de Selección (al momento de evaluar las ofertas y conducir el proceso) deben someterse a éstas; entonces, como se puede advertir las Bases Integradas establecen claramente que en lo referente a la subsanación de las ofertas**, se sujeta a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias. En consecuencia, debemos remitirnos al referido artículo: *"60.1. **Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**.*

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
*h) **La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.***
60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.
60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.
60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE." (Resaltado y subrayado agregado);

Que, como se puede advertir, la normativa de contrataciones ha establecido claramente que las ofertas pueden ser subsanadas; siempre y cuando, dicha subsanación **no altere el contenido esencial de la oferta**; además, el artículo antes referido, determina una lista abierta para la subsanación de ofertas por errores materiales o formales en documentos presentados por los postores; así como, omisiones (al señalar *"entre otros"*); así también, **precisa el supuesto de la no presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública, siempre que haya sido emitido con anterioridad a la fecha de presentación de propuestas**;

Que, por otra parte, también se deberá tener en cuenta, que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa del Estado, ha establecido en el numeral 2.1.2 de la Opinión N° 178-2017/DTN, en lo referente a las omisiones de documentos que forman parte de la oferta, lo siguiente:

"(…)
Por su parte, es importante señalar que el tercer párrafo del artículo antes citado, establece lo siguiente: "Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.)";

Que, así también, se tiene la Opinión N° 178-2017/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la que concluyó lo siguiente respecto de la Subsanación de Ofertas:

"(...)
3. CONCLUSIONES
La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado." ;

Que, en este sentido, queda claramente determinado que de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, las ofertas pueden ser subsanadas (siempre y cuando no alteren el contenido esencial de la misma), las que resultan concordantes con lo señalado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segunda Convocatoria; en tanto, para el caso en concreto; el Comité de Selección del Procedimiento de Selección materia del presente, en el Acta N° 04 - Acta de **Admisión**, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, determinó que la oferta del apelante **fue descalificada**; debido a que, el Documento Nacional de Identidad, que adjunto en su oferta cuya finalidad era acreditar su representación, era totalmente ilegible; como a continuación se puede apreciar de la captura de pantalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 095-2023-GR.CAJ - SEGUNDA CONVOCATORIA

ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA.

ACTA N° 04

ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

7 COMENTARIOS: DE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.

El Comité de Selección por unanimidad y con total apego a la normatividad de contrataciones del estado, ha determinado los resultados en cada etapa de este procedimiento de selección, a continuación, se describe, las acciones realizadas:

A. **SOBRE LA ADMISIÓN DE OFERTAS:** El Comité de Selección ha verificado lo establecido en el numeral 2.2.1.1 Documentación para la admisión de la oferta, de la Sección Específica de las Bases Integradas, indicando lo siguiente:

- **La oferta del postor CHACON CARRILLO OSCAR IVAN**, queda como NO ADMITIDA, debido a que el postor en el **literal b) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE**, presenta su Documento Nacional de Identidad totalmente **ILEGIBLE**, por lo cual no se puede identificar fehacientemente al representante de la suscripción de la oferta; incumpliendo de esta manera lo especificado en el numeral 1.7. de las Bases Integradas que señala: **"El participante debe verificar antes de su envío, bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible"**; aunado a esto tenemos la Resolución Nº 235-2022-TCE-S4, donde precisa que *cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad*.

- **La oferta del postor CHONON SANCHEZ MANUEL ENRIQUE**, queda como NO ADMITIDA, debido a que el postor en el **literal b) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE**, presenta su Documento Nacional de Identidad totalmente **ILEGIBLE**, por lo cual no se puede identificar fehacientemente al representante de la suscripción de la oferta; incumpliendo de esta manera lo especificado en el numeral 1.7. de las Bases Integradas que señala: **"El participante debe verificar antes de su envío, bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible"**; aunado a esto tenemos la Resolución Nº 235-2022-TCE-S4, donde precisa que *cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.*

- Las demás ofertas fueron ADMITIDAS, de acuerdo a lo requerido en las Bases.

Que, como ya se determinó en los párrafos precedentes, tanto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en las Bases del Procedimiento de Selección, durante el desarrollo de la admisión el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**; más aún, si para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

el caso que nos ocupada, se trata de la copia del DNI con el que acredita la presentación del postor; siendo necesario, tener en cuenta que la emisión del Documento de Nacional de Identidad - DNI presentado por el postor, es emitido por una Entidad Pública (en ejercicio de su función pública y que además acredita tener inscripción ante la SUNARP); es así que, para la suscrita el error formal o material **sería subsanable**; considernando que se enmarcaría dentro de la causal prescrita en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60° del RLCE;

Que, de los hechos descritos, se indica que el actuar del Comité de Selección, **no se enmarcaría dentro de los Principios ni dispositivos legales establecidos en la normativa de contrataciones**; si bien es cierto, la normativa de contrataciones del Estado, ha determinado que los comités de selección, **son órganos autónomos en todas las decisiones que adopten** y tienen la responsabilidad de conducir el procedimiento de selección hasta su culminación, **así como adoptar decisiones y realizar todos actos necesarios para el desarrollo del procedimiento**; sin embargo, dicho actuar **debe estar sujeto al cumplimiento de la normativa de las contrataciones del Estado, respetando los Principios claramente estipulados en dicha normativa**. Como también, ya lo ha establecido la Dirección Técnico Normativo del OSCE a través de su Opinión Nº 021-2018/DTN, en su numeral 2.1.2, lo siguiente:

> *" (...)*
> *2.1.2 Ahora bien, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*
> *Efectivamente, el artículo 2 de la Ley señala expresamente que para las contrataciones del Estado se tienen que tener en cuenta los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Trasparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, entre otros, dado que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones.";*

Que, en este sentido, se precisa que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe **que las contrataciones del Estado, se desarrollan con fundamento a los principios**: ***a)Libertad de Concurrencia***; ***b)Igualdad de Trato***; *c)Trasparencia; d)Publicidad;* ***e)Competencia;*** *f) Eficacia y Eficiencia; g)Vigencia Tecnológica; h)Sostenibilidad Ambiental y Social; i)Equidad; j)Integridad*. Normas directrices, que **resultan ser de observancia obligatoria a las contrataciones**, que sirven como criterios integradores y como parámetros **para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones**. De esta manera se determina que los principios antes referidos son los que **rigen los procedimientos de contratación**; sin embargo, para el presente caso, como se advirtió en los párrafos precedentes, **se ha contravenido los siguientes principios**: a) **Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de Trato y e) Competencia**; dichos principios han sido vulnerados al haber descalificado la oferta del postor Manuel Enrique Chonón Sánchez; sin haberle otorgado un plazo razonable para la subsanación de dicho error material o formal, en con concordancia con lo establecido en el artículo 60° del RLCE; debido a que, como ya se manifestó en los párrafos precedentes es un error subsanable de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60° del RLCE;

Que, se ha evidenciado que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al contravenirse normas legales**, incurriendo en un **vicio de nulidad**; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para el cual fue requerido el procedimiento de selección; por tanto, se deberá tener en cuenta el artículo 44° de la TUO, mismo que faculta al Titular de la Entidad a declarar la Nulidad de Oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, **hasta antes de la celebración del contrato**;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

Que, se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

> *" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*
> *Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.*
> *Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.*
> *En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.*
> *De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.*
> *Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.";*

Que, teniendo en cuenta, lo esgrimo en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, **debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso**; puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar; siempre y cuando, no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin; esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutiva a instancia de parte;

Que, en el presente caso, al tratarse un Recurso de Apelación, deberemos traer a colación el literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, considerando lo descrito en líneas precedentes; se contravenido los Principios de la Contratación Pública, debidamente establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurase la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**; siendo, potestad del funcionario en quien recae la función, Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segundo Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"**, **debiendo retrotraerse** hasta la etapa de **CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN;**

Que, teniendo en cuenta lo referido en el párrafo precedente, al configurase la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, **carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la apelación**, quedando el apelante facultado de ejercer los derechos que le asistan;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, mediante Proveído N° D1587-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 15 de julio del 2024, éste Despacho dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segundo Convocatoria, en atención a las conclusiones y recomendaciones arribadas en el Informe Legal emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; así como la determinación de las responsabilidades;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección** de la Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segundo Convocatoria, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE FRUTAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA"**, al haberse vulnerado lo establecido en el literal a), b), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, **al configurase la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO en referencia. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR, que carece de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **Manuel Enrique Chonón Sánchez**, en la Adjudicación Simplificada N° 095-2023-GR.CAJ – Segundo Convocatoria, por lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR la devolución de la garantía a favor del postor **Manuel Enrique Chonón Sánchez,** por el monto de **S/2,143.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES)** al no existir pronunciamiento sobre el fondo de la apelación, en concordancia con lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **L0M46Z**